Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

JOSE ANTONIO LASANTA MALAVE Peticionario v. LUZ DEL CARMEN SANTIAGO VEGA, YARA LIZ LASANTA SANTIAGO Y JOSE ANTONIO LASANTA SANTIAGO Recurridos	KLCE201601044	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío Núm. Caso: B3C1201200220 Sobre: División Sociedad Legal de Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Mediante el presente recurso de certiorari comparece la parte peticionaria, José Antonio Lasanta Malavé, solicitando que ejerzamos nuestra discresión para revocar una determinación del Tribunal de Primera Instancia descalificando a la licenciada Hilda Esther Colón, como su representante legal.

I

La causa de acción de este caso comenzó como una división de bienes gananciales entre la parte peticionaria y la parte co-recurrida Carmen Santiago Vega. Posteriormente, esta última cedió su participación a sus hijos, los co-recurridos, Yara Liz Lasanta Santiago y José Antonio Lasanta Santiago.

Los co-recurridos, los hermanos Lasanta Santiago presentaron una escueta moción solicitando la descalificación de la licenciada Hilda Esther Colón,

representante legal de la parte peticionaria. La moción de descalificación descansaba en el hecho de que la licenciada Colón se había desempeñado como representante legal de la parte co-recurrida Yara Liz Santiago Lasanta en un caso anterior. La parte recurrida sostuvo en su moción que en la medida que la licenciada Colón había entrado en comunicaciones con la co-recurrida, había tenido acceso a "intimidades de la familia Lasanta". Descansando en lo anterior, sostuvo que mantener a la licencia Colón como representante legal de la parte peticionaria daba la apariencia de una conducta profesional impropia.

La parte peticionaria presentó una fundamentada moción en oposición a la solicitud de descalificación. En la misma, contrarió las alegaciones de los recurridos, argumentando que la relación profesional de la licenciada Colón con la co-recurrida se limitó a un caso de acecho, en el año 2007, ajeno a la presente controversia. Amparándose en el lenguaje y la casuística de los cánones 18 y 21 de los Cánones de Etica Profesional para la profesión jurídica, defendió la inexistencia del alegado conflicto de intereses o la apariencia de conducta profesional impropia. Sostuvo que no existe una relación sustancial entre las comunicaciones surgidas en el año 2005 en el caso de acecho y la controversia presente y no se compartió información confidencial que incidiera sobre el caso de epígrafe.

El Tribunal de Primera Instancia acogió la solicitud de descalificación presentada por la parte recurrida. El foro primario destacó la existencia de un potencial conflicto de interés, descansando en la

posible ventaja que podía obtener la licenciada Colón de la imprecisa información adquirida en sus gestiones con la co-recurrida.

Insatisfecha, la parte peticionaria acude a esta segunda instancia judicial mediante un recurso de certiorari solicitando el ejercicio de nuestra discresión para revocar la determinación del foro primario.

De entrada, alclaramos que ostentamos jurisdicción para entender en el recurso de certiorari promovido. Aunque la controversia ante nuestra consideración, no es uno de aquellos asuntos que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece como una de las instancias para revisar discrecionalmente, el Tribunal Supremo ha reconocido este tipo de controversia como una de las cuales este tribunal puede ejercer jurisdicción. *Véase*, Job Connection Center, Inc. v. Supermercados Econo, Inc., 185 D.P.R. 585 (2012).

A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari,* en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

II

A. Auto de Certiorari

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia de presentar un recurso de *certiorari* ante

esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 52.1 y 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). La mera presentación de un recurso discrecional de *certiorari* no tiene el efecto de paralizar los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Regla 35(A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35(A)(1); Regla 52.3 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3 (b). *Véase*, además, Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, 192 DPR 989, 1003 (2015).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 52.1, "alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado." IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2011). Ello ocurrió en ánimo de atender los inconvenientes asociados con el retraso que ocasionaba el esquema anterior en los procedimientos, "así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio." Id. Por ello, se entendió que los dictámenes interlocutorios podían esperar al final del litigio para que fueran revisados junto con la apelación de la sentencia. De igual forma, con el propósito de acelerar los trámites apelativos, se estableció en dicha regla "que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de

certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación." Id; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 182 DPR 580 (2011).

En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, supra, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari, siempre sujeto a la naturaleza discrecional de tal mecanismo. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisara mediante auto de certiorari toda resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia regla estableció las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de certiorari determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012).

A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

> . . . . . .
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en

> cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.
>
> . . . . . .

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sobre lo antes mencionado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece siete criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). En este sentido, cabe destacar que, de darse la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005). Es decir, que la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el Foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de *certiorari*, tendrá la oportunidad de revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta le resulte adversa. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97(2008).

B. Deferencia

Según se conoce, el ejercicio de las facultades del Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por lo que sólo intervendremos cuando exista claro abuso de discreción, prejuicio o cuando se haya equivocado en la interpretación del derecho aplicable. El foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la prueba presentada.

No obstante, aunque la discreción del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, ante la ausencia de prueba o ante una apreciación errónea de la prueba, no tiene credenciales de inmunidad frente a nuestra función revisora. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013).

Por otro lado, como es conocido, los asuntos relacionados al manejo del caso están sujetos a la discreción del foro primario. De ordinario, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de primera instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 DPR 649, 665(2001).

Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: 1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; 2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o 3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto

Rico, 158 DPR 320, 340-341 (2003). En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

C. Conflicto de intereses

Según se conoce, el Tribunal de Primera Instancia goza de la facultad para descalificar a un abogado, motu proprio o a solicitud de parte. Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil; Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 597 (2012); K-Mart Corp. v. Walgreens, 121 DPR 633, 638 (1988). En los casos en que exista la posibilidad de un conflicto, incluyendo la mera apariencia de impropiedad, el Tribunal ordenará *motu proprio* la descalificación del representante legal. Otaño v. Vélez, 141 DPR 820, 827-828 (1996).

Sin embargo, cuando la descalificación la solicita la parte contraria, el Tribunal debe evaluar la totalidad de las circunstancias, considerando los siguientes factores: (i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso; y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si

la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 597-598.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que se puede solicitar la descalificación de un abogado, entre otras razones, por la existencia de un conflicto de interés en su representación. Eliane Exportadora v. Maderas Alfa, 156 DPR 532, 539 (2002).

En lo pertinente, el Canon 21 del Código de Ética Profesional dispone que los abogados deben evitar actuar como representante legal de una parte cuando existen intereses encontrados. Específicamente, el Canon establece:

> El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.
>
> **No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.**
>
> La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. **Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior** ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

> Un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengan en conflicto con los de la corporación o sociedad. [Énfasis nuestro].

Cuando una parte solicita la descalificación del abogado de la parte contraria, sólo tiene que demostrar que la controversia legal de dicho pleito está sustancialmente relacionada con la materia o causa de acción en la que tal abogado previamente lo representó. In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 DPR 778, 791 (1984).

Asimismo, el Canon 21 impide dicha práctica "aun cuando ambos clientes así lo aprueban." El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que en nuestra jurisdicción, la autonomía del cliente no se extiende al punto de permitirle que acepte mediante la manifestación de su consentimiento voluntario e informado, la representación legal cuando existe alguna posibilidad de conflicto de intereses. In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 DPR 778, 793.

Cabe destacar que la descalificación de un abogado no constituye una medida disciplinaria, sino que se considera como una acción preventiva para evitar posibles violaciones a los Cánones de Ética Profesional. K-Mart Corp. v. Walgreens, supra a la pág. 637. La apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualquier duda que surja sobre posible conflicto de intereses, en favor de la descalificación. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 DPR 850, 864 (1995).

Ahora bien, antes de declarar con lugar una moción de descalificación, el Tribunal debe considerar si la continuación de la representación legal le causaría un perjuicio o una desventaja indebida en el caso a quien la solicita. Además, en estos casos, el Tribunal debe brindarle al representante legal la oportunidad de expresarse en torno a los méritos de la petición de descalificación. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra a la pág. 598.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que cuando se ordene la descalificación de un abogado, se le debe otorgar a la parte afectada espacio para la contratación de otro representante legal. Además, al conceder una petición de descalificación, el Tribunal de Primera Instancia viene obligado a realizar un balance de intereses y asegurarse que tal disposición no tendrá un efecto adverso sobre el derecho de la parte afectada a un juicio justo e imparcial. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra a la pág. 598.

III

En este caso, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra intervención a los fines de dejar sin efecto una determinación del foro primario que descalificó a la licenciada Hilda Esther Colón como su representante legal.

En esencia, el foro primario respaldó la descalificación de la representante legal bajo el hecho indubitado que la licenciada en un tiempo anterior fungió como representante legal de la co-recurrida Yara Liz Lasanta Santiago. El foro primario destacó la existencia de un potencial conflicto de interés, descansando en la posible ventaja que podía

obtener la licenciada Colón de la imprecisa información adquirida en sus gestiones con la co-recurrida. Por su parte, la recurrida apoya su alegación en torno a la inexistencia del conflicto de interés señalando que ofreció sus servicios como representante legal a la co-recurrida hace más de diez años en un caso de acecho en el que no obtuvo información confidencial que incidiera sobre la presente controversia.

Hemos evaluado los autos del caso y estudiado las alegaciones de la parte peticionaria y determinamos no ejercer nuestra jurisdicción para intervenir con la determinación recurrida. La determinación en torno al manejo del caso hecha por el foro primario merece nuestra deferencia. Tampoco hemos identificado parcialidad, abuso de discreción o un grave error de derecho.

La determinación del foro primario descansa en una medida preventiva para evitar un potencial conflicto de intereses basado en el conocimiento de la licenciada Colón sobre información personal de las partes del caso. El foro primario estimó que el alcance de la información obtenida por la licenciada podría tener el efecto potencial de generar intereses encontrados, por lo que se inclinó a descalificar a la licenciada Colón. Aunque no estamos ante un grave conflicto de interés, la prudencia nos invita a no intervenir con la decisión recurrida. La descalificación de la licenciada Colón no tiene el efecto de afectar una adecuada representación legal para la parte peticionaria, pues no se trata de un caso complejo o que exija un conocimiento

especializado. Tampoco tendrá el efecto de dilatar los procedimientos o afectar la solución justa, rápida y económica del caso. Job Connection Center v. Sups. Econo, supra a las págs. 597-598.

Lo anterior, nos intima a no intervenir con la determinación del foro primario y denegar la expedición del auto de certiorari.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones